



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2020-00067-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00067-00

DEMANDANTES: LILIA MARÍA VALDES CABALLERO, MILAGRO DEL CRISTO VALDES CABALLERO Y JOSÉ GREGORIO VALDES CABALLERO

DEMANDADO: EXPRESO BRASILIA S.A.

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la entidad EXPRESO BRASILIA S.A., al señor JOSÉ ALFONSO URREGO GARZÓN, deprecada a través del memorial adiado 26 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de «terceros», que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el *«perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia»* que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *«El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago»* (Sent. de 11 de mayo de 1976).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2020-00067-00

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 64 del C. G. P., el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo ordena que se cumplan «*con los mismos requisitos del artículo 82 y demás normas aplicables*». Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado, (Hernán Fabio López Blanco, T. I, pág. 228), ejerciendo tal facultad “*en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso*”. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en efecto se encuentra consagrado en el novísimo Código General del Proceso.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “*proposición anticipada de la pretensión de regreso*” (Parra Quijano), o el denominado “*derecho de regresión*” o “*de reversión*”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “*a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*” (artículo 64 *ibídem*). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (**in eventum**), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “*se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago*”, como lo ha dicho la Corte.

Esas breves reflexiones vienen al caso, ya que precisamente el extremo pasivo de la acción a través del memorial datado 26 de octubre de 2020, convocó en garantía al señor JOSÉ ALFONSO URREGO GARZÓN, de lo que se sigue que al colmar dichos escritos con las exigencias de linaje procesal, que exigen ese tipo de solicitudes, es forzosa su vinculación a este pleito, como en efecto se ordenará, debido a la existencia de un contrato de afiliación distinguido con el serial 16052006 celebrado entre la compañía llamante y el llamado, que versa sobre el automotor de placas SBL 007 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2020-00067-00

propiedad del convocado, que es precisamente aquél vehículo involucrado en este litigio.

Corolario de todo ello, es que el llamamiento en garantía formulado será concedido, debido a que esa solicitud cumple con todos los requisitos icásticos condensados en el artículo 66 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordénese llamar en garantía en este asunto al señor JOSÉ ALFONSO URREGO GARZÓN, en razón a la convocatoria que le hiciese el llamante empresa EXPRESO BRASILIA S.A., y señalase un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 66 *in fine*, notifíquese de esta providencia al llamado en garantía en la forma establecida en los artículos 291 al 293 *ibídem* y 8 a 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2020-00067-00